

espacial de competencia, así como el control y seguimiento directo de los planes de actuación de éstas, emanados de la Dirección General.

Segundo.-1. Existirán las Gerencias Regionales que se relacionan a continuación:

Gerencia Regional de Andalucía Occidental, con sede en Sevilla y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Cádiz, Córdoba-capital, Córdoba-provincia, Huelva, Jerez de la Frontera, Sevilla-capital, Sevilla-provincia y Ceuta.

Gerencia Regional de Andalucía Oriental, con sede en Granada y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Almería, Granada-capital, Granada-provincia, Jaén, Málaga-capital, Málaga-provincia y Melilla.

Gerencia Regional de Aragón, con sede en Zaragoza y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Huesca, Teruel, Zaragoza-capital y Zaragoza-provincia.

Gerencia Regional de Asturias, con sede en Oviedo y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Gijón y Oviedo.

Gerencia Regional de Baleares, con sede en Palma de Mallorca y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Baleares-capital y Baleares-provincia.

Gerencia Regional de Cantabria, con sede en Santander y competencia sobre la Gerencia Territorial de Cantabria.

Gerencia Regional de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Gerencia Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid-capital, Valladolid-provincia y Zamora.

Gerencia Regional de Castilla-La Mancha, con sede en Toledo y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Gerencia Regional de Cataluña, con sede en Barcelona y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Barcelona-ámbito metropolitano, Barcelona-provincia, Girona, Lérida y Tarragona.

Gerencia Regional de Extremadura, con sede en Badajoz y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Badajoz y Cáceres.

Gerencia Regional de Galicia, con sede en La Coruña y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: La Coruña-capital, La Coruña-provincia, Lugo, Orense, Pontevedra y Vigo.

Gerencia Regional de Madrid, con sede en Madrid y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Madrid-capital y Madrid-provincia.

Gerencia Regional de Murcia, con sede en Murcia y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Cartagena, Murcia-capital y Murcia-provincia.

Gerencia Regional de La Rioja, con sede en Logroño y competencia sobre la Gerencia Territorial de La Rioja.

Gerencia Regional de Valencia, con sede en Valencia y competencia sobre las siguientes Gerencias Territoriales: Alicante-capital, Alicante-provincia, Castellón, Valencia-capital y Valencia-provincia.

Tercero.-Corresponde a las Gerencias Regionales en el ámbito espacial de su competencia:

a) Coordinar, en el marco de las directrices emanadas de la Dirección General, los trabajos relativos a la formación, renovación y revisión de los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, así como las actuaciones relativas a la conservación y mantenimiento de los mismos llevados a cabo por las Gerencias Territoriales de su ámbito espacial de competencia.

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Dirección General del Organismo, a través de la Subdirección General de Gestión e Inspección de los Catastros Inmobiliarios, planes y programas regionales de inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos establecidos en el artículo 78.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

c) Controlar la ejecución de los planes de trabajo y programas de actuación aprobados por la Dirección General del Organismo para cada una de las Gerencias Territoriales de su ámbito de competencia.

d) Realizar estudios económicos, generales o sectoriales, a nivel regional, que sean precisos para una mejor gestión de los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano.

e) Coordinar y asistir a las Gerencias Territoriales de su ámbito de competencia para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

f) Coordinar a nivel regional las relaciones del Organismo con otras Administraciones Públicas, así como con los administrados, sin perjuicio de las facultades de coordinación que el ordenamiento atribuye a otros Organos de la Administración.

g) Constituir el cauce ordinario de relación entre las Gerencias Territoriales y la Dirección General del Organismo.

h) El ejercicio de las demás funciones que en relación con sus competencias le fueran atribuidas por la Dirección General del Organismo.

Cuarto.-1. Las Gerencias Regionales serán dirigidas por los Gerentes regionales, quienes serán sustituidos:

a) En caso de vacante, por uno de los Gerentes territoriales del ámbito de competencia de la Gerencia Regional designado por el Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

b) En caso de ausencia o enfermedad, por el Gerente territorial correspondiente a la sede de la Gerencia Regional y en el supuesto de que en dicha sede existan dos Gerentes territoriales por el más antiguo. En su defecto, por el Gerente territorial más antiguo de los existentes dentro del ámbito de competencia de la Gerencia Regional.

c) En las Gerencias Regionales de ámbito uniprovincial, en caso de estar vacante la Gerencia Territorial sede de la Regional, el Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria designará quién sustituirá al Gerente regional en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Los Gerentes regionales ejercerán, bajo la dependencia de la Subdirección General de Administración, la jefatura orgánica y funcional de las Gerencias Territoriales de su ámbito espacial. Dependiendo de la Gerencia Territorial respectiva, podrán existir puestos de trabajo en Municipios distintos al de su sede, según se especifique en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Los Gerentes regionales ejercerán la presidencia de las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Rústica y Pecuaria y Urbana, reguladas por la Orden de 21 de septiembre de 1988.

Las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Rústica y Pecuaria y Urbana de Andalucía serán presididas por el Gerente regional de Andalucía Occidental.

4. En las Gerencias Regionales de Asturias, Baleares, Madrid, Murcia, Canarias y Extremadura, el cargo de Gerente regional podrá coincidir con el de Gerente territorial de los existentes en su respectiva demarcación.

5. En las Gerencias Regionales de Cantabria y La Rioja, el cargo de Gerente regional coincidirá con el de Gerente territorial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se produzca el nombramiento de los correspondientes Gerentes regionales, las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Rústica y Pecuaria y Urbana seguirán siendo presididas por los Delegados de Hacienda Especiales en la forma señalada en la Orden de 21 de septiembre de 1988.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de febrero de 1990.

#### SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

**5192** RESOLUCION de 26 de febrero de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de marzo de 1990.

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno en CAMPESA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de marzo de 1990, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre .....	21.467
Fuelóleo número 1 .....	18.341
Fuelóleo número 2 .....	15.523

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 26 de febrero de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5193** REAL DECRETO 251/1990, de 23 de febrero, por el que se incluyen la miel, los frutos secos y los turrone en el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su disposición adicional quinta, autoriza al Gobierno para que, previa propuesta del FORPPA, pueda hacer extensivo el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en el mismo, a todos aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social.

Siendo tradicional la producción nacional de mieles, frutos secos y turrone, todos ellos se están comercializando sin que hasta la fecha hayan podido acogerse a un régimen de protección de calidad que los defienda de posibles competencias desleales y fraudulentas.

En la actualidad existe un número de productores cada vez más elevado que, esforzándose por un lado en un mejor aprovechamiento de las condiciones favorables que para sus fines reúnen diferentes zonas y ambientes naturales y por otro en conseguir un perfeccionamiento en las técnicas de producción, elaboración y transformación, están obteniendo unos productos con calidades diferenciadas de alto nivel.

Ello les permite obtener mejores rendimientos económicos, pues pueden introducirse en mercados más selectivos. Asimismo, en todos los informes y estudios realizados sobre la obtención de los citados productos en diferentes áreas naturales se destaca el interés social de estas actividades productivas, ya que permiten realizar trabajos tanto con ocupación plena como a tiempo parcial.

Por todo lo expuesto, se considera justificado el atender las peticiones recibidas para que los productos citados puedan acogerse al régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, quedando así amparados bajo la forma prevista en la legislación vigente.

En consecuencia, una vez oídos los sectores interesados y vistos los acuerdos adoptados por el FORPPA, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1990,

### DISPONGO:

Artículo único.-Se hace extensivo a la miel, los frutos secos y los turrone el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación.  
CARLOS ROMERO HERRERA